

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

E. S. D.

DEMADANTE: RAFAEL OLMEDO LÓPEZ

DEMANDADOS: GERARDO PERICLES CUEVAS ALBARRACÍN Y OTROS

PROCESO: 11001310303220190065100

REFERENCIA: APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021  
MEDIANTE EL CUAL NIEGA NULIDAD PROCESAL

**YADY MATILDE MORENO VARGAS**, identificada con la C.C. No. 52.524.843 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 314.258 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor **GERARDO PERICLES CUEVAS ALBARRACÍN**, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.378.937 de Bogotá D.C, demandado dentro del proceso correspondiente, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 321 numeral 6 del Código Procesal y el 322 numeral 2, contra el auto fijado el 19 de agosto de 2021 mediante el cual el aquo denegó la solicitud presentada por la suscrita, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

## I. PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se negó la solicitud de decretar la nulidad procesal e impusieron costas en contra de la suscrita, , para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de nulidad deprecados.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el auto del Señor Juez frente a los antecedentes, el punto dos no es claro frente a los hechos allí narrados pues no es cierto que la suscrita haya presentado memoriales al correo [ccto32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues tanto la solicitud de nulidad como todos los escritos presentados al Despacho Se han hecho mediante el correo electrónico que registra en la base de datos de la Plataforma dispuesta por la Rama Judicial “*directorios de correos electrónicos - [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*.

Frente al punto dos de las Consideraciones, señala el Despacho que la suscrita en virtud del poder conferido por el Señor Gerardo Pericles Cuevas Albarracín presentó memorial en el cual solicité el reconocimiento de personería dentro del proceso y el traslado del escrito de la demanda, los cuales son ciertos pero olvida que en el mismo escrito señalé la forma en que fuimos enterados del mismo, además de solicitar que fuera enviado el escrito demandatorio a mi correo electrónico (SIRNA) [yady.vargas15@gmail.com](mailto:yady.vargas15@gmail.com); en el orden de los estados que reposan en la plataforma, no aparece el arrimo de mi solicitud. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado decide reconocer personería en los siguientes términos:

1. Tener en cuenta que se efectuó el emplazamiento a los demandados Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez, los herederos indeterminados de Ernesto Cuevas Gómez y las demás personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran ni hicieran manifestación alguna.
2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla respecto del bien a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **no habiendo comparecido persona interesada en el asunto.**
3. Designar como curador ad litem de los demandados Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez, los herederos indeterminados de Ernesto Cuevas Gómez y las demás personas indeterminadas, al abogado José Enrique García Suárez, portador de la tarjeta de profesional n.º 152.368. del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle la designación a la carrera 55 n.º 152 B - 68, oficina 1409 de Bogotá D.C., o al correo [gerencia@garconsdecolombia.com](mailto:gerencia@garconsdecolombia.com), con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Para efectos de la notificación personal, por secretaría**

**remítase a los correos electrónicos señalados, copia de esta providencia, más el traslado de la demanda.**

4. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín, **se enteró de esta demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.**

Tener en cuenta que el **término concedido legalmente a la parte convocada para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.**

**5. Reconocer personería para actuar a la abogada Yady Matilde Moreno Vargas, como apoderada del demandado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín, según el poder especial otorgado.**

De lo ordenado en este auto, se puede vislumbrar que NO es cierto que no se haya allegado persona interesada en el presente litigio porque como bien lo expresó el Despacho Judicial el 17 de septiembre de 2020, fecha anterior a ese auto el cual se emitió casi dos meses después, se allegó la solicitud para la inclusión y reconocimiento del demandado Gerardo Pericles Albarracín.

Ahora bien, el mismo auto interlocutorio señala que se reconoce al señor Cuevas por *conducta concluyente*, sin tener en cuenta el escrito arrimado el 17 de septiembre, en el que se explicaron las razones con las que nos allegamos al proceso. las documentales que allí se presentaron, es decir, el acta de la inspección 15 A de Policía evidencia de la forma en que se conoció del mentado proceso, es preciso señalar que dentro de esa audiencia se le instó al Señor Olmedo que la valla que debió haberse ordenado debía ser dejaba durante todo el transcurso del proceso, a la luz del proceso. A sabiendas de ello, jamás la parte demandante, teniendo la oportunidad para hacerlo fue capaz de allegar la dirección de mi mandante, como es el actuar debido. Sin embargo, a la luz del Código General del Proceso frente a la conducta concluyente señala claramente el artículo 301 *“La notificación personal por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal”*, pregunta entonces esta litigante ¿cómo podría contestarse una demanda de la cual jamás se tuvo acceso al documento? No obstante, cita el artículo “ Cuando una parte o tercero manifieste que conoce “determinada providencia” o “la mencione en escrito”

que lleve su firma y se pregunta esta legalista ¿cuál fue la providencia que la suscrita citó o allegó o señaló al Despacho Judicial para que se pensara en que ya se conocía el escrito demandatorio como para venir a concluir que entonces por el hecho de allegarse con apoderado ya se piense que se conoce el escrito de la demanda? Que es lo que suscita el auto que niega la pretensión de nulidad.

Desconoce el mismo Juzgado, lo requerido en auto de fecha 3 de septiembre del 2020 en el cual mismo ordenó a la parte actora así:

**“3. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en el sentido de informar sí conoce alguna dirección de notificación del vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín”.**

Su señoría, sí la mentada audiencia ante la inspección de policía se fijó para el 15 de septiembre de 2020, la notificación de la misma se surtió meses atrás. A todas luces denota el desinterés por la actora en que mi poderdante se allegara al mentado proceso. Es más, en la audiencia podía también notificarlo personalmente porque tuvo la oportunidad de hacerlo. Ha debido el demandante entonces, notificar al Juzgado de la citación a la audiencia requerida ante la inspección y que es lo que nos tiene en este rife.

El auto del 10 de noviembre además, de forma discriminatoria señala que se traslade el escrito de la demanda al curador ad litem, cuando en aras del debido proceso y del principio de igualdad debió haberse enviado a todas las partes enunciadas y conocidas por sus correos en ese oficio, nótese, que se me obliga a que conteste una demanda de la que no ordena que se me traslade o sí lo hizo fue un hecho confuso para el Secretario del Despacho, dado que a mi correo electrónico, único medio de comunicación no se allegó dicha documental, atendiendo el principio de igualdad entre las partes.

Por otro lado, señala el auto apelado, que la suscrita nunca pidió el expediente digital, dando a entender que entonces tenemos derecho a conocer del expediente ¿solo sí es a petición de parte? , contrario a lo citado por el citado acuerdo PCSJ20 -11567 de 2020,

---

<sup>1</sup> El cual no estaba en ese momento en digital pues fue un auto fijado antes de la crisis sanitaria COVID 19

artículo 4., el cual se señaló en el memorial arrimado al Juzgador el pasado 7 de julio de la anualidad al correo del Despacho Judicial.

Es menester, citar “ frente al derecho del debido proceso, el cual ha sido definido como el “conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”, lo que “implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”, ello con el objeto de “preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”; prerrogativa que también abarca el derecho de defensa, el cual “supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable”, así como la “facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten” (Sent. C-163/19; se subraya y resalta).

Por último honorable Magistrado, es pertinente anotar que en manos del director del Proceso y sus auxiliares, deben atender en virtud del debido proceso lo ordenado bajo el Decreto 806 de 2020, como el caso concreto atender el artículo 5 y 11.

### **III.DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 301, 375, 322 y 323 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso. Igualmente, el recurso se e debe dar trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

### **IV PRUEBAS**

#### **4. Documentales**

Autos de fechas:

3 de septiembre de 2020 juzgado 32 Civil Circuito Bogotá

10 de noviembre de 2020

19 de agosto de 2021

Notificación Audiencia de Conciliación ante Inspección cotejada de fecha 15 de julio de 2020

Correos electrónicos enviados al Juzgado 32 Civil Circuito

[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fechas 17 de septiembre de 2020; 16 de junio de 2021; 7 de julio de 2021

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la cra 10 N° 18-44, oficina 802, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [yady.vargas15@gmail.com](mailto:yady.vargas15@gmail.com) o al abonado telefónico 321 627 64 56.

Del Señor Juez, atentamente;

Atentamente,

YADY MATILDE MORENO VARGAS

CC. 52.524.843 de Bogotá

T.P. 314 258c del C. S. de la J.





Señor  
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2018 – 491  
DEMANDANTE: JORGE EFRAIN PEREZ SEPULVEDA  
DEMANDADO: YOFRE LEONIDAS LOPEZ MERCHAN

MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del Señor JORGE EFRAIN PEREZ SEPULVEDA, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego actualización de la liquidación del crédito del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

#### TOTAL LIQUIDACIÓN

Capital Titulo Valor	\$296.000.000
Intereses de plazo	\$ 20.197.100
Intereses moratorios	\$ 80.243.654

---

Total liquidación aprobada a 28/02/2019 (Auto 06 de Marzo del año 2019)	\$ 396.440.754
----------------------------------------------------------------------------	----------------

Intereses moratorios 01/03/2019 – 22/03/2022	\$ 223.150.247
----------------------------------------------	----------------

---

<b>Total del crédito a 22 de Marzo de 2022</b>	<b>\$ 619.591.001</b>
------------------------------------------------	-----------------------

**SON: SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE**

No siendo más el objeto de la presente me suscribo de usted.

Cordialmente

**MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ**  
CC.No 1057578016 de Sogamoso  
TP. 229484 del C.S.J



**ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REF : EJECUTIVO 2018-0491**

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	31	360	296000000	296.000.000,00	6.574.346,57	6.574.346,57
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		296.000.000,00	6.344.385,89	12.918.732,46
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	31	360		296.000.000,00	6.564.250,63	19.482.983,09
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360		296.000.000,00	6.338.524,97	25.821.508,06
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	31	360		296.000.000,00	6.546.068,94	32.367.576,99
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	31	360		296.000.000,00	6.558.191,36	38.925.768,35
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		296.000.000,00	6.344.385,89	45.270.154,24
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	31	360		296.000.000,00	6.491.454,16	51.761.608,40
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360		296.000.000,00	6.260.259,69	58.021.868,09
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	31	360		296.000.000,00	6.434.705,86	64.456.573,95
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	31	360		296.000.000,00	6.392.070,36	70.848.644,31
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	29	360		296.000.000,00	6.238.071,64	77.086.715,95
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	31	360		296.000.000,00	6.446.875,73	83.533.591,68
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	28,04%	30	360		296.000.000,00	6.160.147,06	89.693.738,73
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	27,29%	31	360		296.000.000,00	6.214.754,63	95.908.493,37
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	30	360		296.000.000,00	5.990.498,81	101.898.992,17
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	31	360		296.000.000,00	6.192.256,59	108.091.248,76
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,43%	31	360		296.000.000,00	6.243.362,83	114.334.611,58
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,52%	30	360		296.000.000,00	6.057.694,37	120.392.305,95
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,13%	31	360		296.000.000,00	6.182.024,32	126.574.330,27
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	30	360		296.000.000,00	5.907.264,81	132.481.595,08
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	31	360		296.000.000,00	5.988.970,05	138.470.565,13
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	31	360		296.000.000,00	5.945.661,35	144.416.226,49
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	28	360		296.000.000,00	5.426.418,03	149.842.644,51
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	31	360		296.000.000,00	5.559.163,45	155.401.807,97
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	31	360		296.000.000,00	5.527.764,07	160.929.572,03
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	30	360		296.000.000,00	5.722.057,63	166.651.629,66
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360		296.000.000,00	5.720.059,34	172.371.689,01
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	30	360		296.000.000,00	5.710.065,73	178.081.754,74
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	30	360		296.000.000,00	5.728.051,61	183.809.806,35
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		296.000.000,00	5.714.063,61	189.523.869,96



MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ  
 ABOGADA T.P 229.484 C.S.J.  
 castro.marthayaneth@gmail.com

01/10/2021	31/10/2021	17,27%	25,91%	25,91%	31	360		296.000.000,00	5.931.210,46	195.455.080,42
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		296.000.000,00	5.738.038,67	201.193.119,09
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	31	360		296.000.000,00	5.988.970,05	207.182.089,14
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	31	360		296.000.000,00	6.050.725,49	213.232.814,64
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	26,49%	26,49%	28	360		296.000.000,00	5.459.805,72	218.692.620,36
01/03/2022	22/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	22	360		296.000.000,00	4.457.627,10	223.150.247,46
<b>TOTAL</b>								296.000.000,00		223.150.247,46

<b>Capital Vencido</b>		<b>296.000.000,00</b>
<b>Fecha Saldo</b>		<b>22-mar-22</b>
<b>CONCEPTO</b>		
		<b>PESOS</b>
<b>Int de Mora</b>		<b>223.150.247</b>
<b>Liquidación aprobada (auto 06/03/2019)</b>		<b>396.440.754</b>
<b>TOTAL</b>		<b>619. 591.001</b>